

**ALGUNAS NOTAS SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A
TRAVÉS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:
ESPECIAL REFERENCIA A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL
RECIENTE SOBRE SERVICARNE¹**

***SOME NOTES ON THE PROVISION OF SERVICES THROUGH
WORKER COOPERATIVES: SPECIAL REFERENCE TO RECENT
CASE LAW ON SERVICARNE***

FRANCISCO VILA TIERNO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Málaga

<https://orcid.org/0000-0001-5718-4160>

Cómo citar este trabajo: Vila Tierno, F. (2025). La prestación de servicios a través de las cooperativas de trabajo asociado: especial referencia a la doctrina jurisprudencial reciente sobre Servicarne. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 15 (2), 1–27. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12029>

RESUMEN

El presente trabajo analiza el encaje jurídico de las cooperativas de trabajo asociado, con especial referencia al caso Servicarne y su tratamiento por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. A partir del análisis normativo del artículo 43 ET y de su

¹ Este artículo se integra en el marco de los siguientes marcos de investigación: Proyecto Estatal de I+D+i “La Sostenibilidad del Sistema de Pensiones en contextos de reformas e inestabilidad económica?” (PID2022-140298NB-I00); Grupo PAIDI SEJ-347 “Políticas de Empleo, Igualdad e Inclusión Social”; Proyecto Autonómico de I+D+i PPRO-SEJ-347-G-2023 “Medidas de apoyo al empleo de las personas mayores en la negociación colectiva”; Instituto de Investigación sobre Juventud, Mercado de Trabajo Inclusivo y Protección Jurídico-Social y Económica; Proyecto de I+D+i “Hacia una transición digital. ecológica y justa en las nuevas relaciones laborales”.

interpretación jurisprudencial, se profundiza en el uso instrumental de la forma cooperativa y la detección del fraude de ley.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas de trabajo asociado, cesión ilegal, fraude de ley, descentralización productiva, jurisprudencia laboral.

ABSTRACT

This paper analyzes the legal framework of worker cooperatives in light of the Spanish Workers' Statute Article 43, focusing on the Supreme Court's position regarding *Servicarne*. It explores the instrumental use of cooperative structures, legal fraud, and the doctrine surrounding subcontracting and illegal transfers of workers.

KEYWORDS: Worker cooperatives, illegal transfer of workers, fraud of law, outsourcing, labour case law.

SUMARIO

I. La problemática estructural de las cooperativas de trabajo asociado en el contexto del Derecho del Trabajo español

II. Evolución jurisprudencial sobre la naturaleza laboral de los socios cooperativistas

III. La posible existencia de cesión ilegal de trabajadores y las cooperativas de trabajo asociado

3.1. La cesión ilegal

*3.2. La cesión ilegal con relación a las cooperativas de trabajo asociado, en especial los pronunciamientos respecto a *Servicarne**

3.2.1. STS 4985/2001, de 12 junio

3.2.2. STS 9880/2001, de 17 de diciembre

3.2.3. STS 3466/2006, de 30 de mayo

3.2.4. STS 347/2019, de 8 de mayo

3.2.5. STS 45/2020, de 21 de enero

3.2.6. STS 1146/2021, de 23 de noviembre

IV. Comentario crítico a los pronunciamientos recientes del Tribunal Supremo sobre la estructura y operativa de Servicarne

V. Conclusiones. El fraude de ley y el uso instrumental de la forma cooperativa: límites jurídicos y doctrina aplicable

Bibliografía

I. La problemática estructural de las cooperativas de trabajo asociado en el contexto del Derecho del Trabajo español

En primer término, como expresamente señala la Ley, son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros². Como la propia definición de su objeto determina, sus socios son los prestadores de servicios para terceros. Esta, y no otra, es la función que se reconoce a estas cooperativas³.

Hay que tener presente que “la singularidad de este tipo de cooperativa viene dada por ofrecer trabajo remunerado a sus socios; no obstante, en cuanto a su objeto no se diferencia del resto de sociedades mercantiles, pues, concurren en el mercado ofreciendo bienes y servicios. Dicho de otro modo, el principio mutualista que late en la finalidad de este tipo de cooperativa, no ha de confundirse con su objeto social, que no deja de ser una actividad económica”⁴.

Con este contexto el modelo de prestación de servicios a través de las cooperativas de trabajo asociado ha desempeñado un papel significativo -en términos cuantitativos de empleo- en el entramado socioeconómico de nuestro país, especialmente en sectores

² Art. 80 Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, comentada por GARCÍA NINET, J.I. “Cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y fomento del cooperativismo”. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* 37 (2014), Iustel (on line). Vid. tb. GARCÍA JIMÉNEZ, M. “El concepto de cooperativa de trabajo asociado, objeto social y principales características” en VV.AA. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* / coord. por María José Senent Vidal; Gemma Fajardo García (dir.), 2016, págs. 211-228.

³ Vid. TORRES PÉREZ, F.J. “La regulación de las cooperativas de trabajo asociado en la legislación española” en VV.AA. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* / coord. por María José Senent Vidal; Gemma Fajardo García (dir.), 2016; DE NIEVES NIETO, N. *Cooperativas de trabajo asociado, aspectos jurídico-laborales*, Consejo Económico y Social de España, 2005.

⁴ SORIANO CORTÉS, D. “Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, sostenible e inclusivo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pág. 15.

productivos donde la flexibilidad organizativa y la descentralización operativa han sido relevantes.

La figura de la cooperativa, no obstante, históricamente vinculada a los principios de autonomía, gestión democrática y participación activa de los socios en la vida económica de la entidad, ha sido objeto de numerosas tensiones cuando se proyecta en entornos empresariales donde conviven trabajadores por cuenta ajena con una fuerte presencia de subcontratación.

En el ámbito nuestra disciplina, la problemática central radica en la delimitación precisa entre la auténtica actividad cooperativizada y el fenómeno de la interposición de estructuras societarias con finalidad exclusivamente instrumental.

Esta tensión no es nueva: el debate sobre la delimitación entre la autonomía cooperativa y la realidad de una relación laboral encubierta ha sido recurrente en la doctrina científica y en la jurisprudencia de las distintas Salas de lo Social. La cuestión adquiere una mayor complejidad cuando estas cooperativas operan como entidades proveedoras de mano de obra, en contratos celebrados con empresas principales del sector productivo, generando situaciones limítrofes en las que se discute la autenticidad del vínculo cooperativo.

En el campo concreto de la industria cárnica —sector en el que estas fórmulas han proliferado—, el problema jurídico se agudiza por la alta rotación de personal, la necesidad de producción en cadena y la existencia de marcos convencionales con cláusulas que expresamente limitan el uso de cooperativas de trabajo asociado como mecanismo para eludir la contratación laboral directa.

Esta realidad se enfrenta a informes técnicos del Ministerio de Trabajo y Economía Social, así como en diversas actas de la Inspección de Trabajo, en las que se cuestiona la autenticidad de la prestación cooperativa frente a una realidad de subordinación empresarial, lo que ha dado lugar a distintos pronunciamientos judiciales que son los que se pretenden abordar en este trabajo. En este contexto, la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo asociado en el ámbito de la industria cárnica ha sido objeto de un intenso debate doctrinal y jurisprudencial en los últimos años, especialmente a raíz del análisis crítico de su operativa como posibles estructuras interpuestas en escenarios de externalización productiva.

En este marco, se ha discutido si la externalización productiva a través de cooperativas constituye una forma de organización legítima o, en ocasiones, una práctica encubierta de cesión ilegal de trabajadores, regulada por el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Las claves interpretativas giran en torno a si la cooperativa actúa como verdadero empleador o si su intervención se limita a poner a disposición de la empresa principal los recursos humanos necesarios para su actividad. El problema radica cuando dicho precepto no se ha puesto sobre la mesa, esto es, no se ha planteado la existencia de cesión ilegal, sino únicamente de la existencia de un fraude en la contratación.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1154/2024, de 24 de septiembre, representa un punto de inflexión en esta materia, al cuestionar abiertamente la tradicional doctrina jurisprudencial que reconocía a Servicarne como una cooperativa funcionalmente autónoma y jurídicamente válida. En dicho pronunciamiento, la Sala de lo Social se aparta de líneas previas de interpretación, reconociendo la existencia de una relación laboral entre los socios cooperativistas y la empresa comitente, y subrayando la ausencia de una infraestructura organizativa y material suficiente que legitime su actuación cooperativizada.

La relevancia del estudio radica en esclarecer hasta qué punto este nuevo enfoque jurisprudencial resulta extensible a otros supuestos y si constituye un giro doctrinal que modifica sustancialmente la interpretación de la legalidad vigente, en especial en lo referente a la aplicación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores que, paradójicamente, no se invoca en el proceso. Igualmente, se aborda la potencial colisión con los efectos de cosa juzgada en procesos previos, así como el valor jurídico de resoluciones administrativas aún no firmes sobre la descalificación de entidades cooperativas.

II. Evolución jurisprudencial sobre la naturaleza laboral de los socios cooperativistas

Los órganos judiciales del Orden Social han abordado en diversas ocasiones la problemática de las cooperativas de trabajo asociado, especialmente en relación con la posible existencia de relaciones laborales encubiertas como ha sido puesto de manifiesto de manera expresa por los amplios estudios doctrinales al respecto⁵.

Al respecto, en un repaso general por el desarrollo de esta materia “La jurisprudencia, a juicio de la doctrina científica, tampoco ha contribuido especialmente a clarificar el panorama en esta materia, pues ha venido aplicando, de manera oscilante, criterios ambiguos, contradictorios e imprecisos. En unos casos, el criterio jurisprudencial consideraba que tenía naturaleza laboral mientras que, en otros, no.

En el análisis de la jurisprudencia sobre la calificación jurídica de la prestación de servicios por parte del socio trabajador, pueden diferenciarse tres etapas (...) A partir de los años 80, se inicia la tercera etapa donde se hace evidente el cambio de criterio, que considera que la relación del socio-trabajador no es laboral (...) la calificación de la prestación de servicios entre cooperativa y socio sigue siendo objeto de debate o una cuestión de actualidad, porque a pesar de los esfuerzos del legislador y la jurisprudencia por aclarar y anclar la prestación de servicios del socio trabajador en el ámbito societario, con independencia de la calificación que se dé a la prestación de servicios, el ámbito

⁵ Vid. por todos, los estudios de GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 37, 2014, pp. 105-122 y “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, pp. 185-222.

característico del Derecho del Trabajo ha sido, es y seguramente seguirá siendo el del trabajo dependiente y por cuenta ajena. En este caso, la presencia atenuada de las notas de dependencia y ajenidad quizá pudieran inclinar la balanza hacia la laboralización de esta prestación de servicios”⁶.

En cualquier caso, este debate, que no ha abandonado el escenario judicial -sino que se mantiene completamente vivo- gira, en primer término, sobre la concreta relación entre la cooperativa y el socio trabajador.

La discusión se centra, por tanto, en este punto, en concretar la laboralidad de la relación de prestación de servicios, pero respecto no del destinatario último de aquellos servicios, sino de quien ostenta un vínculo jurídico cuya naturaleza es la que se cuestiona. Esto presupone que, en estos supuestos, antes que ver la relación con terceros, sería preciso comprobar si concurren los rasgos de laboralidad entre los dos sujetos que, presumiblemente, pueden ser las partes de un contrato de trabajo.

De ahí la anterior evolución jurisprudencial que, como decíamos, desde 1980 se había inclinado por descartar la existencia de una relación laboral por cuenta ajena entre cooperativa y cooperativista.

Sobre este particular, debemos repasar lo ya adelantado en el epígrafe anterior sobre las cooperativas para, posteriormente, analizar sus clases de personal ⁷.

Así, partiendo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, hemos de recordad que en su ámbito de aplicación se incluyen aquellas entidades que, de acuerdo con unos principios específicos, “persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos” (art. 2).

Entre ellas, las cooperativas que, de acuerdo con una serie de principios (art.4), priorizan personas y fin social frente al objeto de interés patrimonial característico en la generalidad de las empresas. En cualquier caso, las cooperativas, no dejan de aplicar, en su caso, las normas laborales, cuando el supuesto de hecho lo exige, si bien, la naturaleza de este tipo de entidades responde, como se ha advertido, a una realidad más amplia que la simple prestación de servicios y que responde a la garantía del interés social. Ello predetermina la aplicación de la norma laboral, condicionada por la coexistencia y aplicación de regulaciones jurídicas al margen de lo Social y, en consecuencia, la diferente naturaleza de las relaciones con los miembros de las cooperativas. Y es que no se lo mismo el socio cooperativista del trabajador por cuenta ajena⁸. No obstante, la naturaleza material de su

⁶ PÉREZ CAMPOS, A. I.: "Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 80 y 81.

⁷ Siguiendo la descripción en VILA TIERNO, “Algunas notas en relación a la prestación de trabajo en las cooperativas. Una especial atención a las formas de extinción”, *RGDTSS*, Iustel, núm. 37, 2014 (on line).

⁸ En este contexto, la STS de 23 de octubre de 2009 (rec. 822/09) ha señalado la necesidad de determinar la verdadera naturaleza jurídica de la relación obligacional entre la cooperativa de trabajo asociado y sus

prestación –que puede ser coincidente- no sirve para diferenciar entre una y otra figura en el marco del art. 80 de la Ley 27/1999⁹. De este modo, mientras que la relación del primero es de carácter societario (art. 80 Ley 27/99 y 84 LSCA), la del segundo es laboral.

En este orden, la primera diferencia es que mientras que el trabajador por cuenta ajena tiene como norma de referencia el Estatuto de los Trabajadores, el socio cooperativista tendrá un régimen de prestación que está al margen de la legislación básica laboral, pero no del ordenamiento social. En este sentido, se aplicarán las peculiaridades establecidas en las normas específicas que regulan las cooperativas (arts. 80 a 87 Ley 27/99, así como en los propios Estatutos de constitución de cada una de ellas), pero, ello no excluye, sin embargo, por ejemplo, que sea aplicable la LRJS en cuyo art. 2 c) se atribuye expresamente esa competencia: “entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios”¹⁰.

Esa situación peculiar, que se produce en el marco de la cooperativa de trabajo asociado, permite que se identifique a la figura del socio trabajador como persona que presta servicios para la sociedad, pero que también es uno de los partícipes. En esta naturaleza híbrida prevalece el carácter societario –“la relación de los socios trabajadores con la

socios trabajadores, ya que los derechos y deberes recíprocos de ambas partes habrán de regirse por la ley reguladora de dicha relación obligacional (arts. 1089 y 1090 del Código Civil).

⁹ En cualquier caso, no existe libertad absoluta para la elección del personal, pues la norma reserva un alto porcentaje a favor del socio trabajador. En este sentido, el art. 80.7 de la Ley 27/99 establece que el 70% de las horas anuales de trabajo en la cooperativa se realizarán por estos últimos, si bien, para el cómputo de las 30% restantes se excluyen expresamente:

- a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.
- d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
- e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
- f) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.
- g) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

¹⁰ Así se ha reconocido de manera reiterada por una jurisprudencia consolidada –SSTS de 20 noviembre 2006 y 21 noviembre 2011-, en el sentido de que “...el diferente tratamiento a estos efectos está justificado por la doble condición que el trabajador tiene en la cooperativa, de carácter mixto, ya que por un lado existe una relación societaria y al mismo tiempo se presta una actividad de trabajo, por lo que únicamente cuando la cuestión debatida afecte a la prestación laboral se atribuirá la competencia al orden jurisdiccional social, mientras que cuando el tema objeto de discusión venga referido a los aspectos societarios de la relación será competente la jurisdicción civil, ya que estos son los que priman a la hora de determinar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el socio trabajador y la cooperativa, en ningún caso identificable con la relación laboral común o especial” (STSJA/ Málaga, de 13 de diciembre de 2012, sentencia núm. 2038/12).

cooperativa es societaria” (art. 80.1 Ley 27/1999)-. De esta forma, para los socios trabajadores se configura un régimen completamente particular¹¹.

Se fija, no obstante, un régimen paralelo al fijado en el ET, sin que los trabajadores por cuenta ajena en las sociedades cooperativas tengan unas condiciones particulares. Todo ello hace que sea más complejo distinguir entre uno y otro colectivo. La primera cuestión pasa, en consecuencia, por concretar si un socio cooperativista tiene esta condición o si es un trabajador de aquella entidad.

Analizado este primer punto, habríamos de ver si hay otra institución presente que pasara por el reconocimiento de una sociedad interpuesta que ocultara una relación laboral con un tercero.

III. La posible existencia de cesión ilegal de trabajadores y las cooperativas de trabajo asociado

3.1. La cesión ilegal

El artículo 43 ET regula la cesión de trabajadores, estableciendo que la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas. La cesión ilegal se produce

¹¹ La ya citada STS de 23 octubre 2009 dispone que “sin necesidad de acudir a ningún medio hermenéutico que no sea el puramente literal –según art. 3.1 del Código Civil-, que la relación obligacional que nos ocupa tiene carácter societario, debiendo descartarse todo atisbo acerca de que estemos en presencia de una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria ó de naturaleza híbrida...”

...Se sigue en esta sentencia la doctrina de este orden jurisdiccional laboral que ha admitido claramente (STS 15 de noviembre de 2005 (Rec. 3717/2004) y de 12 de abril de 2006 (Rec. 2316/2005) el carácter primordialmente societario del socio-cooperativista. Estas resoluciones constatan que el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena, sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario, por cuya razón las normas laborales, sustantivas y procesales sólo le son de aplicación en la medida en que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del Régimen jurídico de la relación corporativa. Añade que, en el supuesto del socio-cooperativista, nos encontramos ante una relación singular entre partes que se rige por normas especiales, que procede cumplir en la medida en que han sido establecidas por el legislador, e interpretadas de una manera tradicional por la doctrina de esta Sala. Expresión manifiesta y reciente de esta naturaleza... se muestra el art. 89 LC -situado bajo la rúbrica de cooperativas de trabajo asociado-, cuando en su ordinal 3 preceptúa que “la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria ...la relación existente entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y los socios trabajadores es societaria y no puede encuadrarse en el art. 1.1 ET, ni constituye, tampoco, una relación laboral especial, pues el socio trabajador en modo alguno puede identificarse plenamente con el trabajador por cuenta ajena y “de ahí que no pueda asumirse la tesis de su plena laboralización”, ello no quiere decir que no pueda proceder la aplicación de normas laborales por remisión de la ley autonómica.

Ello se concreta en un régimen específicamente diseñado para los socios trabajadores. Un régimen que se dispone en la misma ley y que queda relacionada en La misma resolución judicial cuando procede a determinar las diferencias entre los distintos colectivos de las cooperativas. Viene a decir ésta que tal distinción se deduce de una interpretación sistemática (“el contexto”, en expresión del citado art. 3.1 del Código Civil Vínculo a legislación). Para ello se apoya en “el apartado 7 del citado art. 80 de la Ley 27/1999 [que] está destinado a regular el número de horas/año que realicen aquellos que llama “trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena” (esto es, los propiamente “asalariados”, ligados a la cooperativa con relación laboral), distinguiéndolos perfectamente de los socios trabajadores de la cooperativa, a cuyos socios trabajadores se refiere el resto del precepto que nos ocupa y todos los siguientes, hasta el art. 87 inclusive”.

cuando se incumplen los requisitos legales, especialmente cuando la empresa cedente carece de actividad o de organización propia y estable, o no cuenta con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad¹².

La evolución normativa del artículo, así como la interpretación jurisprudencial del 43 ET ha estado marcada por la necesidad de adaptar la legislación a las nuevas formas de organización empresarial y a las prácticas de externalización de servicios. En este sentido, se ha afirmado que “Lo que sí ha cambiado es la descripción normativa de la cesión ilegal. No porque el concepto en sí mismo se haya alterado sino porque el legislador decidió incorporar, hace ya unas décadas, al texto del art. 43 ET los criterios que la doctrina judicial había trazado progresivamente para diferenciar la cesión ilegal de la lícita subcontratación de obras o servicios (...) De hecho, lo cierto es que los tribunales, a la hora de valorar si una determinada prestación de servicios debe o no calificarse como cesión ilegal, siguen recurriendo a su propia tipología de situaciones”¹³.

No resulta novedoso, en este contexto, la delimitación entre las dos figuras. Como extensa y gráficamente se ha definido: “La subcontratación de obras y servicios es, en principio, un modo de producción lícito en la organización de las actividades empresariales. Pero esta fórmula de organización productiva puede ser utilizada, sin embargo, con una finalidad fraudulenta: la creación de una apariencia ficticia de contrata (seudocontrata), que disimula la realidad de la prestación de servicios por cuenta de la empresa principal. El rasgo definitorio de la pseudocontrata es, por tanto, que quien figura como contratista no es empresario más que en apariencia, consistiendo su intervención solamente en prestar su ficticia personalidad para desplazar hacia él las responsabilidades empresariales que corresponderían realmente al empresario principal.

Los concretos propósitos fraudulentos perseguidos mediante este singular mecanismo interpositorio pueden ser diversos. En cualquier caso, coinciden con los propósitos que justifican la regla general de prohibición de la cesión de trabajadores: la reducción artificiosa del tamaño de la plantilla de una empresa para que no sobrepase un determinado número de trabajadores; o la aplicación a los trabajadores de la supuesta empresa contratista de regulaciones o normas sectoriales distintas de las aplicables en la empresa principal; o el tráfico lucrativo de fuerza de trabajo.

Este supuesto de contrata ficticia o pseudocontrata, donde el pretendido contratista se limita a suministrar mano de obra a otros empresarios, cae de lleno en la figura ilícita de la cesión de trabajadores prohibida por el artículo 43 ET. Se está entonces ante un caso de interposición en el contrato de trabajo, en el que un titular ficticio (en este supuesto, el que quiere aparecer como contratista) se introduce entre los titulares reales de la relación

¹² Vid. v.gr. CEINOS SUÁREZ, A. “La cesión ilegal de trabajadores a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, N°. 143, 2019, pp. 131-164.

¹³ DE LA PUEBLA PINILLA, A. “Cesión ilegal. Adaptaciones, regulatorias y judiciales, a una realidad cambiante”. *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, Vol. 4, N°. 3, 2023, pp. 4 y 5.

(el empresario principal y los trabajadores), usurpando la posición jurídica de quien recibe efectivamente la prestación laboral.

La jurisprudencia ha tenido numerosas ocasiones de delimitar los respectivos ámbitos de los artículos 42 y 43 ET. Es de aplicación el artículo 42 ET en aquellos supuestos en los que la empresa contratista ejerce una actividad propia con organización y medios estables, asumiendo el riesgo correspondiente y ejerciendo facultades de dirección sobre sus trabajadores (entre otras muchas, TS 17 de enero de 1991 y 11 de octubre de 1993; recientemente, TS 10 de enero de 2017), para un supuesto de subcontratación o outsourcing informático, TS 15 de abril de 2010).

Por el contrario, cuando se trata de una empresa contratista aparente o ficticia, sin estructura ni entidad propias, se está ante un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, prohibida por el artículo 43 ET”¹⁴.

El legislador, por tanto, ha intentado introducir criterios más precisos para identificar la cesión ilegal de trabajadores -especialmente en la reforma de 2006-, incorporando elementos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había venido utilizando para detectar estas situaciones, como los ya señalados de falta de actividad propia de la empresa cedente, la ausencia de medios materiales y humanos, y la no asunción de las funciones inherentes a la condición de empresario. En síntesis, la cesión ilegal se produce cuando el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limita a una mera puesta a disposición de los trabajadores, sin que la empresa cedente ejerza las funciones propias de un empleador¹⁵.

3.2. La cesión ilegal con relación a las cooperativas de trabajo asociado, en especial los pronunciamientos respecto a Servicarne

De esta problemática no escapan las cooperativas de trabajo asociado, puesto que la prestación de servicios instrumentalizada a través de éstas, pueden hacer también reconocible una situación de cesión ilegal de trabajadores. En este sentido, en caso de fraude, será precisa la aplicación del artículo 43 ET en el examen de la conexión entre las cooperativas de trabajo asociado y la cesión ilegal¹⁶.

Precisamente esto es lo que ha venido analizando las resoluciones judiciales que han examinado la actuación de Servicarne. Recuérdese su actuación como cooperativa de trabajo asociado con prestación de servicios para empresas de la industria cárnica. Y es esta función, como empleadora que asume los servicios externalizados de aquellas

¹⁴ MARTÍN VALVERDE, A. “Cesión de trabajadores”, *Congreso Nacional AEDTSS*, 2018 <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2018/05/1-1-Ponencia-Congreso-Santiago.pdf>

¹⁵ CEINOS SUÁREZ, A. “La cesión ilegal de trabajadores...” *loc. cit.*

¹⁶ GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, pp. 185-222.

empresas, la que es o puede ser cuestionada en tanto eventual conducta identificable con la reiterada cesión ilegal.

Vayamos, por tanto, a reflexionar sobre los aspectos más destacados de la intervención de aquella en el referido proceso de producción de aquel sector, a la luz de las distintas sentencias que han fallado sobre este particular.

3.2.1. STS 4985/2001, de 12 junio

Aunque esta sentencia no entra en el fondo del asunto, resulta relevante porque resume el requisito de la contradicción para la casación.

En este sentido afirma que “La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales”.

Doctrina para apreciar la ausencia de contradicción en este supuesto y que, como veremos, se flexibiliza en la última de las sentencias sobre Servicarne.

3.2.2. STS 9880/2001, de 17 de diciembre

Esta resolución judicial marca las directrices que se han venido repitiendo en pronunciamientos posteriores y que han constituido los parámetros que han guiado la actuación de las empresas del sector.

La reiteración de esta interpretación durante tan largo período de tiempo ha consolidado una situación de seguridad jurídica que ha influido, entendemos, en las decisiones que, de buena fe, se han adoptado por las empresas del sector respecto a las contratas con Servicarne.

Ello podría llevarnos a entender que, como en la conocida sentencia sobre la audiencia previa (STS núm. 1250/2024, de 18 de noviembre¹⁷), que el Tribunal pudiera, en algún momento, reconocer la aplicabilidad de esta resolución a partir de la fecha de la misma y no a los hechos que hubieran acontecido con anterioridad a ésta, en tanto que las empresas

¹⁷ SEMPERE NAVARRO, A.V. “Audiencia previa e indemnización por despido: noticia de dos sentencias”, Revista de Jurisprudencia Laboral - Número 10/2024, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2024-00000002778

habrán actuado, como hemos señalado, de buena fe, con la doctrina jurisprudencial que el propio TS había construido de manera reiterada.

Se parte, en este fallo, del reconocimiento de Servicarne como empresa real, concretamente como una cooperativa de trabajo asociado, con estructura propia y más de 2.000 socios. De esta forma, se entiende que Servicarne es la empleadora real en la que prestan servicios los socios trabajadores que desarrollan su actividad bajo la coordinación de jefes de equipo de la cooperativa, aunque estos a su vez recibían directrices de Grupo SADA.

La sentencia, consecuentemente, establece que no hubo cesión ilegal de trabajadores, ya que Servicarne tenía autonomía en la gestión de su personal.

Es cierto que, en cualquier caso, de una parte, que el convenio colectivo aplicable, el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos, marcaba la reducción progresiva del uso de cooperativas de trabajo asociado y; de otra, que no se descarta, de manera definitiva o absoluta, que pueda existir fraude en otras situaciones análogas.

3.2.3. STS 3466/2006, de 30 de mayo

No hay un pronunciamiento que afecte a las cuestiones tratadas, aunque aparece referencia a la empresa Servicarne.

3.2.4. STS 347/2019, de 8 de mayo

En esta resolución se cuestiona una posible conducta vulneradora del Derecho de Libertad Sindical, de donde debe deducirse que, como se afirma en sentencias precedentes, se reconoce a Servicarne como empresa real, como cooperativa de trabajo asociado que opera conforme a la normativa de cooperativas.

De este modo, se reconoce que Servicarne organiza el trabajo y es el sujeto que eventualmente puede identificarse como vulnerador del derecho. Alude, a lo largo de la sentencia, a una serie de aspectos que reconocen la realidad fáctica analizada, en el sentido de reconocer la existencia de la cooperativa como una auténtica empresa (con referencias a su página web y a sus órganos de dirección): “Lo extractado pone de relieve que la Cooperativa, en sus comunicados, no se limita a defender una determinada postura empresarial o rebatir argumentos sindicales...”

3.2.5. STS 45/2020, de 21 de enero

Se vuelve a reproducir como el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos dispone, como se ha adelantado, la progresiva reducción en la utilización de la externalización como forma de ejecución de las tareas desarrolladas en el marco de las empresas que realizan actividades propias del ámbito del convenio

Nuevamente Servicarne aparece en el contexto de las empresas que realizan esta actividad externalizadas. En el asunto objeto de esta litis lo que se cuestiona es la disminución de contratación laboral directa por la empresa principal en favor de la contratación de servicios a través de Servicarne. Se plantea si es conforme a convenio este incremento de externalización.

Reitera lo ya reconocido en la STS de 17 de diciembre de 2001: “Ciertamente es que podría darse una situación de prestamismo prohibido si hubiera una explotación de mano de obra mediante la apropiación de parte de los beneficios por un tercero que nada aporte a la realización del servicio. Pero tal proceder no puede presumirse en una cooperativa de trabajo asociado en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios y, en el supuesto que hoy resolvemos, no existen datos que lleven a semejante conclusión”.

Queda así contextualizado el origen de la previsión convencional: poner coto a una práctica externalizadora por parte de ciertas empresas y que podía dar lugar a supuestos conflictivos. En ese sentido, considerando legalmente lícito esa decisión organizativa de las empresas, el convenio venía a restringirla”.

Apunta sobre la posible consideración de cesión ilegal: “debemos advertir que la norma en ningún caso podría amparar situaciones de cesión ilegal. Aunque nuestra conclusión hubiera coincidido con lo postulado por los demandantes, del convenio no puede derivar ningún porcentaje de actividad que quede a salvo de la prohibición legal de incurrir en cesión de trabajadores. Recordemos algunas cuestiones básicas sobre el particular:

1º) La cesión de trabajadores solo es posible a través de una empresa de trabajo temporal (art. 43.1 ET).

2º) Si una entidad no lucrativa pone a disposición de una empresa el trabajo de sus asociados estamos ante verdaderos trabajadores y cesión ilegal, pues de hecho actúa como una ETT (STJUE de 17 de noviembre de 2016, C-216/15, Ruhrlandklinik).

3º) Cuando una cooperativa de trabajo asociado se limita a suministrar mano de obra, sin actuar como verdadera empleadora de sus asociados, existe un verdadero contrato de trabajo entre la persona en cuestión y la empresa receptora de los servicios (STS 549/2018 de 18 mayo, rec. 3513/2016).

4º) Quienes pertenecen a la cooperativa de trabajo asociado son titulares de ciertos derechos paradigmáticamente laborales, como la libertad sindical (STS 347/2019 de 8 mayo, rec. 42/2018)”.

3.2.6. STS 1146/2021, de 23 de noviembre

No entra en el fondo del asunto porque entiende que no cabe recurso por razón de la cuantía.

En este repaso por la doctrina judicial, se concluye, de manera reiterada -y durante más de 20 años-, en señalar la existencia de Servicarne como cooperativa de trabajo asociado y la existencia de una relación contractual que une a las personas trabajadoras (en régimen de autónomos) que prestan servicios en la principal con aquella cooperativa¹⁸. Doctrina que, sin embargo, va a sufrir un importante viraje en el año 2024.

IV. Comentario crítico a los pronunciamientos recientes del Tribunal Supremo sobre la estructura y operativa de Servicarne

El reciente viraje jurisprudencial del Tribunal Supremo, particularmente visible en la STS 1154/2024, de 24 de septiembre, representa un radical cambio interpretativo en materia de cooperativas de trabajo asociado. Este fallo ha generado un vivo debate tanto en la doctrina científica como en el ámbito profesional, en la medida en que supone una variación sustancial de la línea mantenida por el Tribunal Supremo durante las más de dos décadas analizadas, respecto a la entidad Servicarne y su operativa en el sector cárnico¹⁹. Y es que, como hemos señalado, la doctrina jurisprudencial consolidada reconocía a Servicarne como una cooperativa de trabajo asociado real, dotada de estructura organizativa, capacidad autónoma y régimen disciplinario propio. Así lo afirmaban las citadas STS de 17 de diciembre de 2001 y la STS 347/2019, de 8 de mayo, donde se reconocía su capacidad de empleadora y se descartaba la existencia de cesión ilegal.

En el último fallo judicial se ha declarado, sin embargo, la existencia de una relación laboral entre los socios cooperativistas de Servicarne y las empresas de la industria cárnica en cuyas instalaciones prestaban servicio. Se concluyó que Servicarne actuaba en fraude de ley, al constituirse formalmente como una cooperativa de trabajo asociado, pero cuya verdadera actividad se limitaba a facilitar mano de obra a las empresas de la industria cárnica, siendo estas últimas las auténticas empleadoras de los trabajadores²⁰.

Esta evolución jurisprudencial pone de manifiesto la importancia de analizar la realidad de la prestación de servicios y la estructura organizativa de las cooperativas de trabajo asociado, para determinar si actúan como verdaderas cooperativas²¹.

¹⁸ De manera extensa, haciendo un estudio además de la jurisprudencia menor, en MONREAL BRINGSVAERD, E.J. “SERVICARNE y sus contratas: Un sonado caso de divergencia jurisdiccional” en VV.AA. *Desafíos emergentes de la descentralización productiva laboral* / coord. por Rafael Moll Noguera, 2024, pp. 325-367.

¹⁹ Vid. por todos: MARTÍNEZ MORENO, C. “Sobre externalización, precariedad, falsos autónomos y prestamismo laboral. De nuevo, al hilo del asunto Servicarne”, *Revista de derecho social*, N° 109, 2025, pp. 97-117.

²⁰ ROJO TORRECILLA, E. “Falso cooperativismo y existencia de relación laboral (caso Servicarne)”, *Revista de Jurisprudencia Laboral* - Número 9/2024, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2024-00000002742

²¹ Un caso reciente es el del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que en su sentencia de 13 de febrero de 2025 consideró que los cooperativistas de Workman ACP eran en realidad trabajadores de Mercavalencia. La Sala argumentó que Workman carecía de infraestructura productiva y que sus miembros trabajaban directamente para Mercavalencia, cumpliendo así con las condiciones establecidas en

Y es que el cambio producido en la STS 1154/2024, de 24 de septiembre, se fundamenta, en primer término, en una reinterpretación del marco fáctico, en la que la Sala IV cuestiona la suficiencia estructural y funcional de la cooperativa, destacando la ausencia de una infraestructura estable e independiente que justifique su papel como empleadora. Esta sentencia afirma expresamente que “la cooperativa carece de elementos materiales, organizativos y personales suficientes como para desarrollar una actividad económica autónoma, resultando ser una simple interfaz jurídica para la puesta a disposición de trabajadores”.

Este planteamiento no ha sido pacífico. Es más, constituye una de las razones que se han esgrimido frente al fallo judicial.

Empezando por el propio voto particular a la sentencia, que cuestiona tal planteamiento. El voto particular formulado por la magistrada discrepante afirma que “los elementos organizativos existentes —aunque mínimos— son suficientes para preservar la naturaleza cooperativa”.

Se ha observado, de igual modo, por nuestra doctrina -apoyando tales argumentos-, el peligro de generalizar una conclusión jurídica sobre la base de una interpretación sesgada o incompleta del relato fáctico probado. Y que, pese a las posibles irregularidades internas, la existencia de una estructura organizativa (jefes de equipo, personal técnico, órganos colegiados, sistema sancionador...) desvirtúa la tesis del carácter ficticio de la cooperativa²². De hecho, puede resultar cuestionable la escasa valoración de los hechos probados en las sentencias precedentes que, en casos similares, habían servido para descartar la existencia de una relación laboral entre los socios de Servicarne y las empresas comitentes. El cambio de valoración, sin alteración sustancial del relato fáctico, podría interpretarse como un giro arbitrario que debilita la seguridad jurídica y la previsibilidad de la jurisprudencia laboral.

Asimismo, se cuestiona la legitimidad de sustentar un cambio doctrinal en datos o resoluciones administrativas que no han alcanzado firmeza, como la resolución del

el Estatuto de los Trabajadores. Esta decisión revocó una sentencia anterior que negaba la existencia de “falsos autónomos” y fue vista como un avance hacia la dignificación de los trabajadores del sector cárnico. Este pronunciamiento se suma a una línea jurisprudencial que analiza la autenticidad de la prestación cooperativa frente a una realidad de subordinación empresarial.

La doctrina ha discutido si la externalización productiva a través de cooperativas constituye una forma de organización legítima o una práctica encubierta de cesión ilegal de trabajadores, regulada por el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Las claves interpretativas giran en torno a si la cooperativa actúa como verdadero empleador o si su intervención se limita a poner a disposición de la empresa principal los recursos humanos necesarios para su actividad. Vid. SORIANO CORTÉS, D. “Las cooperativas de trabajo asociado...” op. cit. pp. 11 y ss.

Estas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales subrayan la necesidad de un enfoque material del vínculo laboral, superando la forma jurídica adoptada por las partes para atender a los elementos sustantivos de dependencia, ajenidad y remuneración. Asimismo, destacan la importancia de que las cooperativas de trabajo asociado dispongan de una infraestructura organizativa y material suficiente que legitime su actuación cooperativizada y evite incurrir en prácticas fraudulentas.

²² ARRIETA IDIÁQUEZ, F. J. “A la búsqueda del verdadero empresario laboral en el caso de la cooperativa Servicarne”, *Briefs AEDTSS*, núm. 81/2024, pp. 3-6.

Ministerio de Trabajo que descalifica a Servicarne como cooperativa. El propio fallo del Supremo reconoce la ausencia de firmeza de dicha resolución, pero le otorga valor probatorio para fundamentar la anulación de la sentencia del TSJ de Navarra.

Aquel voto particular añade, al tiempo, que “la utilización del artículo 43 ET fuera de los cauces procesales admitidos para su invocación genera una evidente indefensión para la parte afectada” (voto particular, FJ 2º).

Y es que no se pronuncia la sentencia, de manera directa, sobre la posible existencia de cesión ilegal, en tanto que no es una cuestión que se plantee en este proceso. Pero ello no evita que se aprecie una actuación fraudulenta con base a los presupuestos del art. 43 ET.

Estas cuestiones refuerzan la necesidad de una reflexión profunda sobre los límites de las contrataciones legales y los presupuestos del art. 43 ET²³ como instrumento de reconstrucción de la relación jurídico-laboral en casos donde la forma cooperativa ha sido utilizada con fines funcionales, pero no necesariamente fraudulentos. Más aún si la cesión ilegal, como decíamos, no ha sido objeto del pleito. Lo que, por otra parte, tiene mucho que ver con la existencia de contradicción para abrir el debate casacional.

A este respecto, dedica la sentencia los fundamentos jurídicos segundo y tercero, con el objeto de justificar las razones por las que se entiende que concurre la identidad subjetiva, de hechos, fundamentos y pretensiones, entre las sentencias de contraste: sentencias del TSJ de Galicia, una de 12 de noviembre de 2019 y otra de 27 de julio de 2021 (respectivamente, alegadas por CC.OO. y varias personas físicas recurrentes y, de otra, por la TGSS).

En este sentido, no siempre es exigible que participen los mismos litigantes²⁴, pero sí que las partes en el proceso tengan los mismos posicionamientos. Y sobre este particular el Ministerio Fiscal señala que, además de la diferencia de litigantes, son distintos los elementos fácticos, así como el objeto del litigio, ya que las pretensiones de las partes procesales no son las mismas. Mientras que la sentencia recurrida se discute la existencia de relación laboral directa entre la empresa principal y los prestadores de servicios, en la de contraste (por la TGSS), se invoca la figura de la cesión ilegal, opción que no aparece en ningún momento en la sentencia de suplicación porque nunca fue objeto del debate (descartada en las Actas de la ITSS).

Por otra parte, la STSJ Galicia de 12 de noviembre de 2019 (CCOO y personas físicas), se parte de una posible cesión ilegal y la responsabilidad en materia de despido, no existiendo, por tanto, coincidencia en las pretensiones, como tampoco en los hechos o en

²³ GOERLICH PESET, J.M. “Los límites de la regulación de las contrataciones y subcontratas” en VV. AA. *Descentralización productiva y transformación del derecho del trabajo*, M. López Balaguer (coord.), Tirant lo Blanch, 2018, pp. 13 y ss.

²⁴ Como se ha puesto de manifiesto en los escritos de impugnación, no existe identidad de las partes. En primer lugar, respecto a la sentencia invocada por la TGSS, en el caso de la sentencia del TSJ de Galicia la empresa principal es SADA, mientras que en la sentencia recurrida y que da lugar a este pronunciamiento del Tribunal Supremo, es UVESA.

los litigantes (empresas con diferentes conformación y estructura). Todo ello como expresamente se recoge en el voto particular. Pero dónde nos queremos detener es que solo en una de las sentencias se alega la posible vulneración del art. 43 ET, no así en la ahora recurrida y resuelta por la STS 1154/2024, de 24 de octubre.

Entrar a debatir sobre esta cuestión, por tanto, excede del ámbito del recurso y de la sentencia que lo resuelva, como ha reiterado la doctrina jurisprudencial²⁵.

La invocación expresa en el recurso de CC.OO. de la cesión ilegal del art. 43.2 ET pone en medio del debate un precepto que la Sala IV reproduce en su Fundamento Jurídico Cuarto, en su apartado tres, que utiliza concretamente los arts. 6.4 CC y los arts. 1.2 y 43.1 ET para delimitar la prohibición de que una sociedad, con apariencia de formalidad, se constituya, en fraude de ley, con el solo objeto de ceder trabajadores y ocultar la existencia de relaciones al amparo del art. 1.1 ET. Argumento que, a fin de cuentas, justifica el fallo.

²⁵ En la STS de 2 de diciembre de 2013 se defiende que “Esta cuestión no puede resolverse por este Tribunal en este recurso extraordinario de unificación de doctrina, cual muestra la literalidad del art. 228-2 de la L.J.S., al disponer que en este recurso se “resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina”, expresión que hace referencia a la unidad de doctrina quebrantada, lo que es lógico, habida cuenta que el objeto de este recurso extraordinario es resolver las contradicciones doctrinales existentes entre la sentencia recurrida y la de contraste, pero no otras cuestiones ajenas a la divergencia doctrinal que da lugar al recurso. Lo dicho lo corrobora el artículo 215-c) de la L.J.S. que, cuando se trata del recurso ordinario de casación, si permite al Tribunal resolver sobre cuestiones no resueltas por la sentencia recurrida y sobre otras alegaciones de las partes siempre y cuando existan en autos antecedentes suficientes. Por lo expuesto, dado que estamos ante un recurso extraordinario de casación unificadora y no ante uno de casación ordinaria, procede acordar la devolución de las actuaciones al Tribunal que dictó la sentencia recurrida para que resuelva el otro motivo de suplicación que planteó la empresa, a fin de evitar la indefensión de la misma y la incongruencia omisiva de la resolución final, máxime cuando el ordinal tercero de los hechos declarados probados podría ser insuficiente a los efectos que nos ocupan, salvo que integrara en él el contenido del Acuerdo de 22 de septiembre de 2011, cuestión que escapa al objeto de este recurso y que este Tribunal no puede resolver porque dejaría indefenso al trabajador demandante al que privaría del derecho a impugnar con el oportuno recurso los argumentos fácticos y jurídicos que sobre esta cuestión se diesen “ex novo”. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en múltiples sentencias como las de 17 de enero, 17 de febrero, 13 de marzo y 30 de abril de 2007 (Rcud. 5385/05, 5371/05, 5366/05 y 1888/05)”.

Doctrina que se reitera, entre otras, en la STS 375/2019, de 16 de mayo, respecto a un asunto en el que se cuestiona una posible cesión ilegal: “Si lo que el Ministerio Fiscal ha querido indicar es que la parte ha planteado una cuestión que no impugnó en vía de suplicación, desde la consideración de cuestión nueva, tampoco podríamos aceptar que la cesión ilegal en la que se centra su recurso tenga tal condición porque la sentencia de suplicación dio respuesta a ese planteamiento (...) en definitiva, se ha pronunciado con lo cual no nos encontraríamos ante algo que no ha analizado la sentencia objeto del recurso.

Como viene reiterando esta Sala “constituye jurisprudencia constante que la alegación de una cuestión nueva es incompatible con el carácter extraordinario que tiene el recurso de casación, y, concretamente, en la esfera del recurso de casación para la unificación de doctrina, hemos sostenido que (STS 5-11-1993; R. 3090/92; 7-5-1996, R. 3544/96 ; 17-2- 1998, R. 812/97 ; 14-6-2001, R. 1992/00 ; 31-1-2004, R. 243/03; 13-2- 2008, R. 4348/06 ; 13-5- 2008, R. 1087/06 ; y 26-10-2009 , R. 2945, entre otras muchas) todo motivo formulado en este recurso, que no coincida con el recurso de suplicación, constituye una cuestión nueva, dado que la identidad, a efectos de la contradicción exigida en el art. 217 LPL, se produce a partir de la controversia en suplicación, en cuanto el término de referencia en el juicio de contradicción es una sentencia que al decidir sobre un recurso extraordinario, está limitada por los motivos propuestos por el recurrente en el recurso de suplicación (TS 31-1-2004 , R. 243/03)” [STS 423/2018, de 19 de abril , y las que en ella se citan] [STS 728/2018, de 10 de julio]”.

Ello, no obstante, intenta salvarse en el marco del mismo fundamento jurídico cuarto (apartado cuarto), en el que expresa que no se basa en la posible cesión ilegal de trabajadores que *“queda al margen del presente asunto”*, si bien, el que por razones procesales no pueda utilizarse, no le impide aplicar los *“parámetros jurídicos que (...) ofrece el art. 43.2 ET”*.

Pero si procesalmente, como admite el propio TS en esta sentencia, el art. 43.2 ET no tiene cabida en este proceso, no puede, ciertamente, invocarse para concluir que hay fraude de ley y configurar el fallo. Fallo que depende, ciertamente, del previo reconocimiento, como hemos señalado, de la existencia de contradicción (Fundamento Jurídico segundo, apartado 3). A estos efectos, concluye que resulta irrelevante si se discute sobre cesión ilegal o sobre el carácter de empleadora real de la empresa principal respecto de los socios cooperativistas que prestan servicios en sus instalaciones, ya que estima que la cuestión jurídica es la misma. Y añade que *“De lo que hemos explicado se desprende que los fundamentos y pretensiones invocados por las partes en todos los litigios sometidos a contradicción - así como igualmente en los múltiples antecedentes a los que se remiten las sentencias referenciales-, son de esta forma sustancialmente coincidentes, por no decir idénticos.*

Pero la existencia de contradicción exige identidad en los hechos, fundamentos y pretensiones. Consecuentemente, queda por determinar si los hechos resultan asimismo iguales, o existen diferencias que pudieren justificar los distintos pronunciamientos judiciales que analizamos”.

Lo relevante, en este contexto, es que la sentencia ignora, en términos generales, los hechos probados, puesto que parte de una presunción generalista que declara la inexistencia como tal de la sociedad cooperativa, sin que existan, como hemos señalado, unas circunstancias fácticas que discrepen de las analizadas en sentencias anteriores que sí reconocían la actividad de la sociedad cooperativa Servicarne. Y así, un análisis de los en los antecedentes de hecho, concretamente en el primero, se describen como hechos probados en la Instancia, ratificados en Suplicación, una serie de elementos fácticos que permiten fallar, en aquellas sentencias, en el sentido de no reconocer relación laboral entre UVESA y los socios cooperativistas. La existencia de varias evidencias, entre las que pueden enumerarse las que se señalan en los apartados 2 a 6, 9, 11, 13, 18, 20 o 23, permiten llegar a aquella conclusión por la resolución que fue objeto de recurso²⁶. Sin

²⁶ De la lectura atenta de los hechos probados y de la fundamentación jurídica de la sentencia no se constata la existencia de un análisis de los requisitos de laboralidad de los arts. 1.1 y 8.1 ET que constituyen el presupuesto para demostrar la existencia de la relación laboral entre un determinado empleador y un prestador de servicios. De manera concreta, y si enumeramos los hechos probados, podemos, en este punto, destacar dos grandes grupos:

A) Sobre la estructura de Servicarne, su funcionamiento como cooperativa y su relación con UVESA. Estructura en general: Hechos 4º, 5º, 6º y 10º. En Centro de Tudela: 18º, 20º y 21º. Relación con UVESA: 3º y 17º. Otros aspectos de su funcionamiento como cooperativa: 7º, 8º, 11º (retorno de haberes), 14º, 15º, 17º, 19º, 22º, 24º y 25º.

B) Sobre los elementos de la relación entre Servicarne y sus cooperativistas (a favor). En este punto, lo que se podría llegar a discutir, que no se hace, es si las personas que figuran con la condición de socios

embargo, en el Fundamento Jurídico sexto insiste, a pesar de lo anterior, en la ausencia de infraestructura de Servicarne (partiendo de los mismos elementos que permitió reconocerlo anteriormente), pero sin que se aporten, realmente, datos fácticos para ello, en tanto que lo que se introducen son valoraciones al respecto. No tiene en cuenta, de una

cooperativistas, son, en realidad, trabajadores por cuenta ajena de Servicarne, por prestar servicios bajo los presupuestos de laboralidad del art. 8.1 ET, cuestión que no se discute en este proceso, en tanto que se presume que, si hay una relación laboral, lo será con UVESA, por entender que Servicarne es una empresa ficticia. Pero, insistimos, ni se puede utilizar el instrumento de la cesión ilegal, ni hay un solo hecho probado que acredite la relación de laboralidad entre UVESA y los cooperativistas. Concretamente sobre la relación entre Servicarne y los cooperativistas (algunos son comunes a los ya citados): 7º, 8º, especialmente el 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 19º, 22º, 23º, 24º, 25º.

Frente a esos hechos probados, que acreditarían, de una parte, la existencia de Servicarne como entidad de economía social que actúa de manera autónoma en el mercado y, de otra, la relación contractual entre aquella y los cooperativistas, hay algunos hechos que podrían ser alegados en sentido contrario. Se trata de los siguientes:

- 26º: Actuaciones administrativas y judiciales previas UVESA-Servicarne. No se acredita cesión ilegal ni actuación fraudulenta.
- 27º: Tramitación de oficio de altas como trabajadores por cuenta ajena de UVESA a cooperativistas de Servicarne. Es el único hecho probado en el que se habla, de manera puntual, que pueden ser trabajadores de la empresa principal. No obstante, lo único que se refleja es la constatación de un hecho, que se levantaron las actas correspondientes.
- Hecho 28º: Incorporación de los socios cooperativistas de Servicarne como trabajadores por cuenta ajena a UVESA. Las actuaciones inspectoras provocan que, de acuerdo con los órganos de representación unitaria de esta empresa y con los propios cooperativistas, se decida celebrar contratos laborales con ellos, lo que no supone, en modo alguno, una afección para la naturaleza de las relaciones que tuvieran con anterioridad con Servicarne y la propia UVESA.
- Hecho 29º: Actuaciones inspectoras que afectan a Servicarne. Nos remitimos a lo señalado respecto al Hecho 27º. Además de ello, son supuestos que, aunque guardan un paralelismo absoluto, no tienen por qué responder a unos mismos hechos.
- Hecho 30º: Procedimiento de descalificación de la cooperativa. No es firme y ello, a pesar de este dato, no es óbice para que la sentencia lo califique de elemento definitivo que prejuzga el fallo.
- Hecho 31: Cuestionarios de la ITSS. Se incluyen los cuestionarios de la ITSS que se llevaron a cabo en la actuación inspectora que derivó en un acta de liquidación de cuotas, en las que se incluyen elementos relativos a la organización y estructura de Servicarne, así como a aspectos relativos registros horarios, jornadas, etc. No se concreta, sin embargo, ni su contenido, ni se entra luego en su valoración en la fundamentación para argumentar la existencia de relación laboral entre UVESA y los cooperativistas por la concurrencia de los requisitos de los arts. 1.1 y 8.1 ET.
- Hecho 32: Comparativa de ingresos de cooperativistas y salarios de convenio aplicable al sector de las industrias cárnicas. Viene a señalar que “Es un hecho no impugnado que en el convenio del sector con jornada anual de 1780 horas, los ingresos de las personas trabajadoras es de 14.315,41 euros al año, sin computar complementos de antigüedad, nocturnidad, penosidad u otros, mientras que la media de ingresos de los socios de SERVICARNE en el centro de Tudela es de 17.897 euros al año.- A ese hecho no impugnado por las partes, el acta de liquidación añade que de la cantidad de 17.897 euros señalada debería descontarse 3.804,48 euros en concepto de cuota social y cuota de seguridad social, obteniendo un ingreso medio por socio de 14.092,52 euros, es decir, 223 euros menos al año que el fijado en convenio (en esta comparativa el inspector no descuenta la cuota obrera a cargo del trabajador por cuenta ajena)”. Por sí solo no implica nada. Puede entenderse que existe una compensación que, caso de entender la laboralidad, tendría naturaleza salarial, pero también que es una compensación distinta en cuanto a la cuantía y la naturaleza, pero, además, no supone que la relación exista entre UVESA y los cooperativistas, por cuanto que éstos podían tener tal relación con Servicarne.

parte, la doctrina académica²⁷ y jurisprudencial²⁸ que respecto al art. 44 ET se crea sobre empresas desmaterializadas y sobre la posibilidad de subcontratar la propia actividad conforme al art. 42 ET²⁹. Y no parece que apoyarse en sentencias del Orden Contencioso-Administrativo³⁰ o el mero transcurso del tiempo, resulten suficientes para justificar el cambio de criterio respecto de lo que venía siendo una doctrina consolidada³¹.

V. Conclusiones. El fraude de ley y el uso instrumental de la forma cooperativa: límites jurídicos y doctrina aplicable

La utilización de estructuras jurídicas lícitas para fines materialmente contrarios al ordenamiento ha sido abordada desde antiguo por el Derecho del Trabajo, en especial cuando se trata de eludir la aplicación de normas protectoras del trabajador. El art. 6.4 del Código Civil establece con claridad que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento se considerarán realizados en fraude de ley y no impedirán la aplicación de la norma que se haya tratado de eludir.

En el ámbito laboral, este principio encuentra concreción práctica en el análisis del uso que algunas entidades hacen de formas jurídicas como las cooperativas de trabajo asociado. La cuestión central reside en determinar si dichas estructuras se emplean con

²⁷ Vid. v.gr. por todos: MONEREO PÉREZ, J.L. “Tratamiento jurídico-laboral de la transmisión de empresas: funciones y disfunciones ante los “casos difíciles” en la jurisprudencia reciente”, *Trabajo y Derecho*, N.º 5, 2017 (versión on line) o MONEREO PÉREZ, J.L. “Subrogación convencional y “despido colectivo de hecho”. Precisiones sobre el régimen jurídico integrador de la subrogación empresarial”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, N.º. 4, 2023.

²⁸ V.gr STJCE Oy Liikenne Ab de 25 de enero de 2001); STS de 15 de julio de 2013.

²⁹ Vid. STS 707/2016, de 21 julio

³⁰ Hecho probado 30º.

³¹ Partiendo de la STS de 17 de diciembre de 2001 (analizada en el epígrafe 4.2), en la que sí se reconocía como cooperativa a Servicarne, la STS 1154/2024, de 24 de septiembre, ya adelanta posibles cautelas “lo cierto es que han transcurrido más de veinte años desde su pronunciamiento, y los hechos posteriores evidencian que Servicarne destina a la totalidad de sus socios a las distintas empresas comitentes que contratan sus servicios, a la vez que un análisis más detallado de su actuación actual obliga a considerar que carece de cualquier infraestructura material y organizativa propia como cooperativa de trabajo asociado, lo que ahora nos lleva a rectificar la doctrina aplicada en ese otro asunto”. En primer lugar, no se ha producido, como hemos reseñado, un análisis más exhaustivo, puesto que lo que se ha procedido es a una reiteración no motivada por los hechos probados, sea dicho con todos los respetos y dentro de una discrepancia estrictamente jurídica. En segundo lugar, no han pasado 20 años, ni mucho menos, de recientes sentencias que, por los mismos hechos, concluyen que Servicarne sí es una cooperativa con funcionamiento real. En tercer lugar, no puede servir el argumento de que “esta Sala IV ha dictado diferentes autos de inadmisión por falta de contradicción de recursos de casación unificadora en supuestos muy similares al presente, en los que igualmente se encontraba involucrada Servicarne como empresa subcontratada. Pero la proliferación del número de asuntos que siguen llegando a este Tribunal, unido al hecho de que el Ministerio de Trabajo haya dictado la Resolución de 30 de abril de 2019, de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, en la que se acordó descalificar a Servicarne como cooperativa de trabajo asociado, que ha sido posteriormente ratificada por numerosas sentencias de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, nos ha llevado a un nuevo análisis de la cuestión. Es cierto que las sentencias que confirman esa resolución no han ganado firmeza, pero eso no es óbice para que podamos tomarla en consideración en sus justos términos”. Y no sirve este argumento porque se le da el carácter de firme y definitivo a algo que no lo es, frente a argumentos de esta Sala que sí lo son, concretamente los de la realidad de la cooperativa.

una finalidad legítima —canalizar una actividad productiva autogestionada y solidaria— o si, por el contrario, se instrumentalizan para reducir costes laborales y evitar el cumplimiento de las obligaciones propias de una relación laboral³².

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido delineando una serie de indicios que pueden revelar la existencia de fraude de ley -sobre los parámetros del art. 43.2 ET- en este contexto³³. Entre ellos destacan:

- a) Ausencia de autonomía organizativa real por parte de la cooperativa.
- b) Dependencia funcional de los cooperativistas respecto de la empresa principal.
- c) Falta de participación efectiva de los socios en la toma de decisiones.
- d) Retribución similar a la de trabajadores contratados directamente, sin diferencia sustancial en la relación jurídica.
- e) Organización del trabajo y control disciplinario ejercido por terceros ajenos a la cooperativa.

En este sentido, la reiterada STS 1154/2024, de 24 de septiembre insiste en la "instrumentalización de la forma cooperativa con una finalidad meramente formal, sin soporte estructural ni funcional que avale su operativa como entidad empresarial autónoma". La sentencia, como ya se ha apuntado, concluye que la cooperativa Servicarne no cuenta con los medios propios mínimos exigibles, y que el control del trabajo lo ejerce la empresa principal, lo que constituye, en su opinión, un claro supuesto de fraude sobre los presupuestos de una cesión ilegal encubierta bajo apariencia cooperativa.

Y es que determinadas cooperativas operan en el límite del marco legal, especialmente en sectores con alta rotación laboral y escasa especialización. Debemos, en este sentido, insistir en las diferencias entre contratas y cesión ilegal³⁴.

Si bien, no es menos cierto que no siempre se alega la citada cesión ilegal. El concepto de fraude de ley, por tanto, se convierte en el eje central de la calificación jurídica en estos casos. La forma jurídica adoptada por las partes no puede prevalecer sobre la realidad material si ésta revela una relación de carácter laboral, conforme a los criterios establecidos en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que en nuestra disciplina la realidad prima sobre la apariencia jurídica.

Ahora bien, es necesario matizar que no todo uso de la forma cooperativa constituye necesariamente un fraude. La línea divisoria es delgada y debe analizarse caso por caso, ya que la externalización de servicios a través de cooperativas de trabajo asociado no está prohibida per se; lo que se sanciona es la simulación de dicha forma cuando encubre una

³² Vid. en extenso: LÓPEZ GANDÍA, J. *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo*, Tirant lo Blanch, 2006.

³³ Vid. SSTs de 14 de marzo de 2006, de 20 de octubre de 2014 o STS 970/2023, de 14 de noviembre.

³⁴ ESTEVE SEGARRA, A. y TODOLÍ SIGNES, A. "Cesión ilegal de trabajadores y subcontratación en las empresas de plataforma digitales", *Revista de Derecho Social*, núm. 95, 2021, pp. 47 a 49.

relación laboral directa con la empresa principal. Se pone así de manifiesto la complejidad que entraña la calificación jurídica de las relaciones surgidas en el marco de las cooperativas de trabajo asociado, especialmente cuando estas operan en sectores donde la descentralización productiva es práctica común. El caso de *Servicarne* constituye un ejemplo paradigmático, no solo por su extensión en el mercado laboral vinculado a la industria cárnica, sino por el giro doctrinal que ha supuesto la citada sentencia.

Este cambio de orientación exige una reflexión profunda acerca de los criterios aplicables en la delimitación entre descentralización lícita, cesión ilegal de trabajadores y fraude de ley. La doctrina académica ha señalado de forma reiterada que el respeto al principio de primacía de la realidad no puede implicar una simplificación excesiva que presuma, sin una evaluación exhaustiva de los hechos, que toda cooperativa es una pantalla fraudulenta³⁵. Asimismo, debe evitarse la utilización de resoluciones administrativas no firmes o valoraciones generales de contexto como base argumental para construir una doctrina jurisprudencial contraria a lo ya asentado. Desde esta perspectiva, el papel de la Inspección de Trabajo y de los órganos judiciales debe ser el de escudriñar el conjunto de hechos que configuran la prestación efectiva del servicio, evaluando si la cooperativa actúa como verdadero empleador o si se limita a vehicular relaciones laborales ajenas.

En conclusión, el concepto de fraude de ley ofrece una herramienta jurídica de primer orden para combatir prácticas empresariales desleales que pervierten figuras jurídicas legítimas como las cooperativas. No obstante, su aplicación debe ser rigurosa, coherente y sustentada en hechos contrastados. La línea entre un uso innovador de las fórmulas asociativas y su empleo fraudulento es, en ocasiones, tenue y exige prudencia jurídica para evitar resoluciones que, lejos de restaurar la legalidad, generen inseguridad y desconfianza en el tejido productivo cooperativo.

En definitiva, el equilibrio entre la protección de los derechos laborales y la garantía de seguridad jurídica para las fórmulas asociativas pasa por una interpretación coherente del art. 6.4 CC, art. 43 ET, el art. 1.1 ET y el principio de primacía de la realidad. Solo desde una lectura armonizadora de estos preceptos y una aplicación prudente del concepto de fraude de ley, podrá avanzarse en la tutela efectiva del trabajador sin desincentivar modelos empresariales alternativos que cumplen una función social reconocida y protegida por nuestro ordenamiento.

El Derecho del Trabajo debe seguir siendo un instrumento al servicio del trabajo digno, pero también de la innovación organizativa legítima. El desafío reside en discernir, con base en hechos y no en presunciones, cuándo estamos ante una opción empresarial legal y cuándo ante una simulación cuya única finalidad es la elusión de responsabilidades laborales. La STS 1154/2024, de 24 de septiembre va en esta dirección, como un intento positivo de alcanzar la justicia material y la realidad concreta frente a la aparente, pero plantea, no obstante, diferentes problemas técnicos que dificultan su aceptación plena,

³⁵ ARRIETA IDIÁQUEZ, F. J. Op. cit., *Briefs AEDTSS*, núm. 81/2024.

puesto que, aunque podemos compartir su espíritu, no coincidimos en cuanto a su formulación.

Los problemas, entre otros, respecto al principio de cosa juzgada, supondrán una importante fuente de situaciones complejas en cuanto a los hechos que ya hayan sido objeto de resolución en sentencias firmes y que coincidan con otros que todavía no han sido resueltos, aunque se correspondan con situaciones anteriores a la STS 1154/2024³⁶.

³⁶ La STS 633/2018, de 13 de junio, que de forma pedagógica explica con detalle, la normativa aplicable y la posición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre esta materia: "El artículo 222 LEC ("Cosa juzgada material") se pronuncia en los siguientes términos: 1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. 2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularon. 3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley (...) 4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. Por su lado, el artículo 400 de la misma LEC ("Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos") se expresa en los siguientes términos: 1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación. 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste. 3. Doctrina general. A) La STS 7 de marzo de 1990 (rec. 2763/1989) ya advirtió que la cosa juzgada constituye una cuestión de orden público procesal; dado que la finalidad que persigue es la seguridad jurídica puede y debe ser apreciada por los Tribunales incluso de oficio, sin necesidad de alegación de las partes, " si se deduce con claridad de los datos obrantes en el proceso ", tesis mantenida posteriormente en SSTs 16 de septiembre de 1992 (rec. 1920/1991) o 18 enero 2000 (rec. 4982/1999), entre otras. Que despliegue su eficacia lo previamente resuelto, no solo es lógico por exigencias de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sino también necesario a fin de evitar contradicciones. Tratándose de una sentencia dictada en procedimiento colectivo, todavía tiene más sentido que atendamos al efecto positivo de la cosa juzgada, en línea con lo que nuestras SSTs 16 (2) junio 2015 (rec. 608 y 609/2014) han sostenido, en parte apoyándose en el art. 160.5 LRJS: La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria. B) Nuestras SSTs 27 octubre 2015 (rec. 373/2014) y 16/2017 de 10 enero (rec. 518/2016), entre otras, han resumido el alcance y significado de la cosa juzgada, recogida en el artículo 222 LEC. Este precepto ha mitigado el rigor en la apreciación de las identidades que requiere, pero incide de forma especial en la subjetiva: la cosa juzgada afecta a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes, tanto de las que comparezcan y actúen en juicio como a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Allí se subraya la necesidad de que concorra identidad en la causa de pedir y en los sujetos litigantes, aunque cada uno de ellos haya actuado desde la esfera de sus respectivas competencias y legitimación, pero para controvertir la misma cuestión. C) Cosa distinta es que, aunque no concurren las condiciones requeridas para la

Ello debería presuponer una aplicación de buena fe, por parte de las empresas del sector cárnico, de la doctrina jurisprudencial que venía siendo constante y entender, como con la solución que la Sala IV adoptó con relación a la necesidad de audiencia previa, para los hechos y decisiones que aquellas empresas asumieran después de que la STS 1154/2024, de 24 de septiembre, pero no por los anteriores. Y es que no puede exigirse a las empresas que, en un ejercicio de adivinación, se adelantaran a saber el cambio de criterio. No se puede sancionar a quienes se limitan a cumplir lo que se presume que es lo justo. Pero es que, además, las sitúa en un plano de indefensión, en cuanto que no podrían haber alegado nada en esos procesos por hechos o conductas que se asumieron de conformidad a una doctrina judicial consolidada. En este punto, aunque sea un principio invocable de manera más precisa en otras ramas del ordenamiento, el principio de buena fe registral, que se manifiesta, entre otros, en el art. 34 de la Ley Hipotecaria, supone que “El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro”³⁷. Ello debe entenderse, en este contexto de manera que el que de conformidad con lo que aparecía en el registro público -la inscripción como sociedad cooperativa-, se conduce en derecho, conforme a la presunción que de ello se deriva, aunque con posterioridad se determine la inexactitud de aquél. En este sentido, si Servicarne había estado inscrita como sociedad cooperativa y su funcionamiento avalado por una doctrina constante del TS, no es hasta el momento presente -en el que deviene firme su descalificación y cuando el mismo Tribunal desautoriza su funcionamiento como tal-, cuando resulta exigible una conducta coherente por parte de las empresas, pero no antes de que se cumplieran tales parámetros. La buena fe, como se ha declarado, entre otras,

procedencia de la exceptio rei iudicata, los hechos sentados en el primitivo proceso sean vinculantes en el segundo, toda vez que si pudieran discutirse los ya firmes, equivaldría a poder revisar subrepticamente la ejecutoria. A diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse excluiría el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente que lo decidido -lo juzgado en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluya el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado. La STS 999/2016 de 28 noviembre (rec. 101/2015) recopila la doctrina sobre el particular y concluye que el análisis de la concurrencia o no del efecto positivo de la cosa juzgada que se contiene en el número 4 del artículo 222 LEC, exige que en cada caso el tribunal lleve a cabo un análisis jurídico y fáctico de las circunstancias relevantes en cada caso concreto para extraer las necesarias consecuencias. Esta doctrina viene admitiendo cierta flexibilidad a la hora de apreciar la concurrencia de los elementos de la cosa juzgada, máxime "al aplicarse a una relación como la laboral, de tracto sucesivo y susceptible de planteamientos plurales por distintos sujetos de una idéntica pretensión, de manera que no ha de excluirse el efecto de cosa juzgada material por el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes". D) En suma, el efecto negativo de la cosa juzgada exige la triple identidad en cuanto a sujetos, petición y causa de pedir. Por su lado, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige que concurra la más perfecta igualdad entre todos los componentes de los dos procesos, siendo suficiente la identidad subjetiva entre las partes y la conexión entre los dos pronunciamientos, de modo que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo como elemento condicionante o prejudicial”.

³⁷ Vid. en este sentido: STS (Sala de lo Civil) de 18 de febrero de 2005.

por la STS de 15 de junio de 2009 “es un criterio objetivo, constituido por una serie de pautas coherentes con el comportamiento en las relaciones humanas y negociales, que en materia contractual no solo funciona como un canon hermenéutico de la voluntad reflejada en el consentimiento, sino también como una fuente de integración del contenido normativo del contrato, que actúa por vía dispositiva, a falta de pacto y abstracción hecha de la intención o de la voluntad de las partes, de tal forma que estas consecuencias que complementan el contrato hayan su fundamento vinculante no solo en el mismo, en sus indicaciones explícitas o implícitas, sino en la norma o principio general de la buena fe”, de manera que se convierte este principio “en un criterio de valoración de conductas al que ha de ajustarse el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, siendo, por tanto, los deberes de actuación o de ejecución del contrato conforme a la buena fe y a la mutua fidelidad o confianza entre empresario y trabajador una exigencia de comportamiento ético jurídicamente protegido y exigible en el ámbito contractual” (STS de 10 de julio de 2010).

Como punto final debemos reconocer que la situación actual difiere de la analizada por la STS 1154/2024, de 24 de septiembre. Ahora Servicarne, ya de manera firme, ha sido descalificada como sociedad cooperativa y el Tribunal Supremo ha definido su posición respecto a la relación con sus eventuales cooperativistas. Ello nos lleva a considerar que no cabe que, a futuro, se pueda seguir utilizando este instrumento, pero no, insistimos, de cara al pasado.

Bibliografía

- ARRIETA IDIÁQUEZ, F. J. “A la búsqueda del verdadero empresario laboral en el caso de la cooperativa Servicarne”, *Briefs AEDTSS*, núm. 81/2024.
- CEINOS SUÁREZ, A. “La cesión ilegal de trabajadores a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, Nº. 143, 2019.
- DE LA PUEBLA PINILLA, A. “Cesión ilegal. Adaptaciones, regulatorias y judiciales, a una realidad cambiante”. *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, Vol. 4, Nº. 3, 2023.
- DE NIEVES NIETO, N. *Cooperativas de trabajo asociado, aspectos jurídico-laborales*, Consejo Económico y Social de España, 2005.
- ESTEVE SEGARRA, A. y TODOLÍ SIGNES, A “Cesión ilegal de trabajadores y subcontratación en las empresas de plataforma digitales”, *Revista de Derecho Social*, núm. 95, 2021.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. “El concepto de cooperativa de trabajo asociado, objeto social y principales características” en VV.AA. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* / coord. por María José Senent Vidal; Gemma Fajardo García (dir.), 2016.

GARCÍA JIMÉNEZ, M. “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018.

GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 37, 2014.

GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018.

GARCÍA NINET, J.I. “Cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y fomento del cooperativismo”. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* 37 (2014), Iustel (on line).

GOERLICH PESET, J.M. “Los límites de la regulación de las contratas y subcontratas” en VV. AA. *Descentralización productiva y transformación del derecho del trabajo*, M. López Balaguer (coord.), Tirant lo Blanch, 2018.

LÓPEZ GANDÍA, J. *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo*, Tirant lo Blanch, 2006.

MARTÍN VALVERDE, A. “Cesión de trabajadores”, *Congreso Nacional AEDTSS*, 2018 <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2018/05/1-1-Ponencia-Congreso-Santiago.pdf>

MARTÍNEZ MORENO, C. “Sobre externalización, precariedad, falsos autónomos y prestamismo laboral. De nuevo, al hilo del asunto Servicarne”, *Revista de derecho social*, Nº 109, 2025.

MONEREO PÉREZ, J.L. “Tratamiento jurídico-laboral de la transmisión de empresas: funciones y disfunciones ante los "casos difíciles" en la jurisprudencia reciente”, *Trabajo y Derecho*, N.º 5, 2017.

MONEREO PÉREZ, J.L. “Subrogación convencional y “despido colectivo de hecho”. Precisiones sobre el régimen jurídico integrador de la subrogación empresarial”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, Nº. 4, 2023.

MONREAL BRINGSVAERD, E.J. “SERVICARNE y sus contratas: Un sonado caso de divergencia jurisdiccional” en VV.AA. *Desafíos emergentes de la descentralización productiva laboral* / coord. por Rafael Moll Noguera, 2024.

MONREAL BRINGSVAERD, E.J. “Servicarne y sus contratas”, *Trabajo y Derecho*, núm. 124, abril 2025.

PÉREZ CAMPOS, A. I.: "Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021.

ROJO TORRECILLA, E. “Falso cooperativismo y existencia de relación laboral (caso Servicarne)”, *Revista de Jurisprudencia Laboral* - Número 9/2024, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2024-00000002742

SEMPERE NAVARRO, A.V. “Audiencia previa e indemnización por despido: noticia de dos sentencias”, Revista de Jurisprudencia Laboral - Número 10/2024, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2024-00000002778

SORIANO CORTÉS, D. "Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, sostenible e inclusivo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021.

TORRES PÉREZ, F.J. “La regulación de las cooperativas de trabajo asociado en la legislación española” en VV.AA. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* / coord. por María José Senent Vidal; Gemma Fajardo García (dir.), 2016;

VILA TIerno, “Algunas notas en relación a la prestación de trabajo en las cooperativas. Una especial atención a las formas de extinción”, *RGDTSS*, Iustel, núm. 37, 2014 (on line).